

RESOLUCION N° 04-PCSYF-2008

San Luis, 16 de Septiembre de 2008

“AÑO DE LAS CULTURAS ORIGINARIAS DE SAN LUIS”

<http://ministerios.sanluis.gov.ar/notas.asp?idCanal=8433&id=25665>

VISTO:

La necesidad de dictar normas específicas a fin de reglamentar lo dispuesto por la Ley N° IX-559-2007 de Control Sanitario Animal y su respectivo Decreto Reglamentario, a fin de garantizar, fiscalizar, controlar y fomentar la producción ganadera, con protección del medio ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que la producción animal de la Provincia ha transitado en estos últimos diez (10) años, un camino de transformaciones y procesos de intensificación de los sistemas de producción,

Que la alimentación intensiva de bovinos a corral ha crecido instalándose en varias regiones del país, particularmente en la región extra Pampeana,

Que este sistema de producción de engorde a corral, ha encontrado espacios en planteos más complejos agrícola ganadero en el mismo campo como estrategia de diversificación o como alternativas para inversionistas,

Que la gestión ambiental se ha constituido en parte del sistema de producción, y por ello es necesario regular la instalación y el manejo de los engordes a corral (feedlots) también bajo un perfil ambientalmente saludable,

Que resulta conveniente que los sistemas intensivos para bovinos y otros, cuenten con un estudio de factibilidad ambiental, instalación de los sistemas intensivos que permitan generar en un producto sano en un ambiente saludable,

Que para una gestión ambiental apropiada en planteos intensivos, se hacen necesarios identificar las áreas de riesgo para controlar o reducir sus efectos,

Que en el engorde a corral para bovinos para carne, el área de mayor riesgo ambiental lo constituye la contaminación localizada de suelos y aguas, tanto subterránea como superficiales emergente de la acumulación de deyecciones y movimiento de efluentes,

Que la estrategia de minimización y control de riesgo de deterioro ambiental comienza con la elección de la región,

Que los aspectos a tener en cuenta incluyen las características hidrológicas, topográficas textura de suelos, pendientes y profundidad de la napa freática como tratamiento de pisos y estructura de recolección de efluentes y estiércol,

Que este estudio proporciona pautas para la ubicación del emprendimiento con el objeto de minimizar los efectos indeseables sobre áreas urbanas,

Que hasta el presente la legislación no ha tenido en cuenta los aspectos ambientales, sociales y de bienestar animal, refiriéndose sólo a la calidad de productos y a la eficiencia del sistema productivo, pero el creciente desarrollo de la actividad ganadera en el país, sumado a la experiencia internacional, hace necesaria la imposición de exigencias y restricciones orientadas a la prevención de efectos indeseados tendientes a evitar la conflictiva y costosa tarea de remediación ambiental y la reubicación o rediseño de los engorde a corral (feedlots) del ganado bovino,

Que el carácter preventivo de las medidas adoptadas a nivel nacional en lo que respecta a vigilancia y monitoreo permanente de las especies animales susceptibles a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) y los avances científicos sobre el tema, justifican una continua actualización de la normativa vigente en la materia,

Que el peligro potencial que representan las aves silvestres en los sistemas de engorde a corral, relacionado a la difusión eventual del virus de la Influenza aviar, pone en riesgo a las especies de explotaciones comerciales avícolas y porcinas, Que asimismo resultan de difícil implementación medidas de bioseguridad en sistemas de producción al aire libre, como los de engorde intensivo de bovinos a corral por lo cual resulta imprescindible extremar dichas pautas, de manera tal de minimizar los riesgos de contacto de vectores de enfermedades infectocontagiosas, Que el Programa de Control Sanitario y Fiscal (COSAFI) en su carácter de policía sanitaria, tiene la atribución de arbitrar las citadas medidas precautorias tendientes a evitar todos los peligros, aun los potenciales, que puedan afectar la salud animal, Que por otra parte, mediante las Resoluciones N° 252/95 y 611/96 SENASA, se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de harinas de carne y hueso de origen bovino y/u ovino para la alimentación de rumiantes y por Resolución N° 1389/04 emitida por dicho Organismo, se prohíbe el uso de la "cama de pollo" y residuos de la cría de aves en la alimentación de rumiantes, Que este tipo de producción, por la alta concentración ganadera y continuo recambio poblacional implica un mayor riesgo higiénico-sanitario, facilitando la aparición de patologías diversas, Que esta modalidad de explotación produce residuos que pueden constituir y/o constituyen, según escala de producción, una fuente de contaminación del ambiente, interesando a la salud pública y la sanidad animal, por lo que es necesario atenuar o reducir al mínimo dicho impacto ambiental, Que además estos sistemas productivos están asociados a la alta proliferación de insectos y roedores, siendo los mismos potenciales vectores de patógenos desencadenantes de enfermedades de importancia para la salud humana y animal en el área de influencia de los emprendimientos, Que las crecientes exigencias higiénico-sanitarias, tanto para el consumo interno como para la exportación de carnes, determinan que se debe contar con registros precisos y confiables de la totalidad de las explotaciones agropecuarias, siendo fundamental conocer en todo momento, el funcionamiento de los establecimientos en cuestión, en los aspectos relacionados al ingreso y egreso de animales, a su alimentación, a los tratamientos veterinarios y ocurrencia de enfermedades; Que el Artículo 1° de la Ley N° IX-559-07, tiene como objeto la defensa de los ganados en el territorio Provincial, Que en el Artículo 2° punto a) Inc. 5 del Decreto 1422-MdeIC-2008, faculta al COSAFI a fiscalizar la sanidad en lugares de producción animal, Que en el Artículo 2° punto b) Inc. 6 del Decreto 1422-MdeIC-2008, faculta al COSAFI a fiscalizar, controlar y fomentar la producción ganadera con protección del medio ambiente animal,

Por ello, y en uso de sus atribuciones;

EL JEFE DEL PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL RESUELVE:

Art. 1°.- Créase el Registro de los sistemas intensivos de producción animal denominado engorde a corral (feedlots) en el ámbito Provincial.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley clasifica a los sistemas intensivos de producción de acuerdo a la cantidad de animales a producir en 3 grupos:

- a) familiar o autoconsumo: hasta 2.000 vacunos
- b) comerciales de 2.000 a 5.000 vacunos
- c) industriales más de 5.000 vacunos.

Art. 3º.- Los establecimientos dedicados al engorde intensivo de bovinos a corral podrán instalarse:

- En áreas rurales, a una distancia no inferior a los 10 km de zonas urbanas y sub-urbanas.
- No podrán instalarse cuando exista una distancia inferior a los 2 km de vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas o lagos, y deberán garantizar la improbabilidad de vueltos directos o escurrimiento de los efluentes, no tratados o cuando la profundidad del acuífero libre sea menor a los 10 m de profundidad en el período de alta.
- No podrán instalarse en áreas rurales a una distancia inferior a 1 km de rutas nacionales, provinciales y caminos de tránsito.

Art. 4º.- La autoridad de aplicación (COSAFI) tiene la facultad de efectuar las auditorias ambientales, documentales, alimenticias, sanitarias y de bienestar animal, con la periodicidad que sea necesaria.

Art. 5º.- Los requisitos para la Habilitación y Registros son los que a continuación se detallan. No obstante eso el COSAFI tiene la facultad para aceptar o no la instalación.

- Para los nuevos emprendimientos deberán solicitar previa a la instalación, un relevamiento preliminar a fin de que el COSAFI establezca si es apto o no para la misma.
- Nota de solicitud para la Habilitación y Registro Provincial del emprendimiento, la que deberá ser dirigida al jefe de Programa COSAFI, con ello adjuntar A) el Proyecto con todas sus hojas firmadas, que describa el sistema de producción a implementar. B) Que incluya clima temperaturas, precipitaciones medias anuales, dirección y frecuencia de los vientos, si existen cortinas forestales, naturales, describirlas o señalarlas y las que en el futuro se implementen, C) Suelo estudio y pendientes, profundidad de napas freáticas, inundabilidad, proximidad de acuíferos y recursos hídricos avalado por institución oficial reconocida (INTA), D) además el plano de las instalaciones detallando la distribución de los corrales de alimentación y manejos, identificando los circuitos de tránsito de animales y alimentos, E) asimismo deber detallar el sentido de drenaje de cada corral, la distribución de los drenajes, la ubicación y dimensión de la laguna de sedimentación y almacenamiento y el sitio de acumulación de los residuos sólidos. F) La Autoridad de Aplicación requiere que la pendiente del área de ubicación de los corrales a cielo abierto no sea menor al 1% o mayor al 4%. El nivelado de las instalaciones y ubicación, G) deberá presentar el plan de manejo de efluentes y excretas sólidas. H) Deberá presentar la composición básica del alimento a suministrar, no permitiéndose bajo ningún punto de vista los alimentos a base de harina de carne o huesos de origen bovino u ovino. I) Deberá presentar un plan de control de insectos y roedores, J) Deberá presentar plan de disposición final de cadáveres, K) Plano de las instalaciones (detallar distribución de corrales y mangas, identificar circuito de tránsito de animales y de alimentos
- • Apellido y nombre de la persona física o jurídica propietaria del campo. Si es arrendatario, el contrato social y arrendamiento.
- Contrato social de constitución de la persona jurídica debidamente legalizada.

- Certificado de libre deuda de los impuestos provinciales.
- Certificación de no poseer juicios contra el Estado provincial expedido por Fiscalía de Estado.
- Constancia de inscripción en AFIP
- Fotocopia del RENSPA/CUIG
- Si posee beneficios del Plan Ganadero, Constancia de vigencia del mismo
- Habilitación Municipal del emprendimiento en el que conste que la municipalidad de la zona acepta o no el emprendimiento. EXCLUYENTE
- Certificado de aptitud ambiental e impacto emanado por la autoridad competente.
- Foto digitalizada de la ubicación del predio con puntos cardinales, indicando los centros poblados con las distancias a los mismos.
- Tamaño del emprendimiento
- Proximidad de áreas pobladas

Art. 6°.- El engorde a corral deberá constar con un Médico Veterinario acreditado en el COSAFI mediante la presentación de: A) Contrato de prestación de servicios con la empresa que desarrolla el emprendimiento, B) Título Habilitante, C) Matrícula del Colegio de Veterinario San Luis, D) Dirección Postal, E) Fotocopia de DNI 1ª y 2ª hoja, F) CUIT.

Art. 7°.- Acreditar el pago de una tasa en concepto de Autorización y Registro de acuerdo al siguiente esquema:

- Engordes a Corral hasta 2.000 animales, el valor de la tasa será de 500 kilogramos de carne bovina, categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, cuyo precio de referencia será el promedio de la categoría del mes anterior a la inscripción.
- Engordes a Corral de 2.000 a 5.000 animales, será de 750 kilogramos de carne bovina, categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, cuyo precio de referencia será el promedio de la categoría del mes anterior a la inscripción.
- Engordes a Corral de 5.000 animales en adelante, será de 1.000 kilogramos de carne bovina, categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, cuyo precio de referencia será el promedio de la categoría, del mes anterior a la inscripción.

Art. 8°.- Cuando la empresa propietaria del establecimiento, requiera de una inspección, el COSAFI, de acuerdo a lo que estipula el artículo 4°, cobrará una tasa por ese concepto, cuyos valores serán de acuerdo al siguiente esquema:

- Engordes a Corral de 1 a 2.000, el valor de la tasa será de 150 kilogramos de carne bovina, cuyo precio de referencia será el de la categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, el día anterior de la misma.
- Engordes a Corral de 2.000 a 5.000, el valor de la tasa será de 300 kilogramos de carne bovina, cuyo precio de referencia será el de la categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, el día anterior de la misma.
- Engordes a Corral de 5000 en adelante, el valor de la tasa será de 450 kilogramos de carne bovina, cuyo precio de referencia será el de la categoría novillo de más de 430 kilos de peso vivo publicado en el boletín del Mercado de Liniers, el día anterior de la misma.

Art. 9°.- Infracciones y Sanciones la autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento
- b) multas, las multas variarán de un mínimo de 500 kg de carne a 50.000 kg de carne bovina.
- c) clausura del establecimiento
- d) decomiso de la producción
- e) suspensión o baja de los beneficios de los planes productivos

Art. 10°.- Graduación de las Sanciones para la aplicación de las sanciones el COSAFI tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, el posible perjuicio para el interés público, la situación del riesgo creado para la persona o bienes, volumen de la actividad de la empresa contra quien se dedique la resolución sancionatoria

Art. 11°.- Verificación. La verificación de las infracciones a la presente resolución, se realizará mediante acta de comprobación con indicación de:

Nombre y domicilio del infractor

Descripción de los hechos

Nombre y dirección de los testigos si los hubiere.

Constancia de todo otro dato o elemento de interés y

Firma del funcionario actuante.

Art. 12°.- Procedimiento. El funcionario actuante, en el mismo acto, notificará al presunto infractor y o al encargado, responsable o empleado del establecimiento, y le hará entrega de copia del acta haciéndole saber que en el lapso de 10 días hábiles deberá comparecer ante la autoridad de aplicación actuante y presentar por escrito su descargo, ofreciendo la prueba que haga a su derecho, bajo apercibimiento de tener por reconocida la existencia de la infracción

Art. 13°.- Procuración de la prueba. La prueba deberá producirse en el término de diez días hábiles, prorrogables por la autoridad de aplicación cuando haya motivos justificados. Vencido el plazo para diligenciar la prueba, el instructor asentará esta circunstancia y elevará lo actuado a la autoridad que deba dictar resolución definitiva.

Art. 14°.- Resolución y Notificación. Dictada la resolución, se notificará al supuesto infractor del contenido de la misma. Si la pena fuese de multa, el responsable de su cumplimiento deberá depositar en el plazo de 10 días hábiles el monto fijado en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 15°.- Recursos. Contra la resolución se admitirá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles.

Art. 16°.- Subsidiariedad. La Ley del Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis, es de aplicación subsidiaria

Art. 17°.- Apelación. Requisitos de admisibilidad. Cuando la sanción fuere de multa, el infractor conjuntamente con la interposición del recurso, deberá acreditar haber depositado el 30% del importe de la misma en la cuenta creada para tal fin, bajo apercibimiento de considerarlo inadmisibles, quedando firme la resolución respectiva

Art. 18°. Ejecución. La falta de pago de la multa hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria expedida por la Autoridad de Aplicación

Art. 19°.- Procuración. la procuración fiscal de las multas estará a cargo del cuerpo de abogados que la Autoridad de Apelación designe

Art. 20ª.- Comunicar, Publicar, Registrar y Archivar

FDO. CARLOS AGUSTIN MONTALDI